

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-66/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARCIAL DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TACAHUA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria parcial de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 26 de mayo y 25 de agosto del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:
CONSEJO DE LA CIUDADELA
XALAPA DE JUÁREZ, OAX.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:



“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”**

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

V. **Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. **Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>



Constitucional de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2022¹³, de fecha 28 de julio de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 29 de mayo de 2022, por tener el Ayuntamiento en su integración una paridad numérica, es decir, las concejalías, tanto en propietarios y suplencias, fueron asignadas a hombres y mujeres en términos igualitarios, quedando integrado de la siguiente forma:

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	APOLONIO MIGUEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ	RANULFO FLAVIO FERIA HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO AGUILAR HERNÁNDEZ	GAUDENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIRIAN GARCÍA HERNÁNDEZ	JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	APOLONIO HERNÁNDEZ FERIA	BULMARO AGUILAR GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA REYNA MARTÍNEZ FERIA	MAURA CHÁVEZ CASTRO
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINA AGUILAR CASTAÑEDA	ANTONINA LÓPEZ HERNÁNDEZ

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/179_SANTA_CRUZ_TACAHUA.pdf

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI292022.pdf>

7	REGIDURÍA DE AGUA	SERGIO DANIEL FERIA LÓPEZ	TELÉSFORO MENDOZA HERNÁNDEZ
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CAROLINA ESMERALDA HERNÁNDEZ CABALLERO	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR



De esta manera, conforme se detalla en el Dictamen que identifica el método de elección y en el Acuerdo mencionado, las concejalías propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda duran 3 años en el cargo, mientras que el resto de las concejalías se desempeñan por un año.

IX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

X. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

¹⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

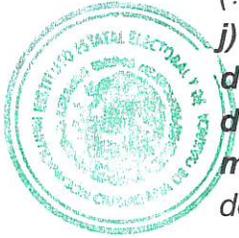
¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

XI. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del

Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁸, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

XII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.



CONSEJO GENERAL
TACAHUA DE JUÁREZ, OAX.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Elección ordinaria parcial 2023. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2023²⁰ dado en sesión extraordinaria urgente de fecha 06 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de mayo de 2023, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024					
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE	
1	REGIDURÍA DE OBRAS	DONACIANO CHÁVEZ	AGUILAR	FROILÁN HERNÁNDEZ	ROGELIO CHÁVEZ
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SERVANDA CABALLERO	CHÁVEZ	CECILIA CHÁVEZ CABALLERO	
3	REGIDURÍA DE SALUD	JUDITH JUSTINA SÁNCHEZ	MARTÍNEZ	ROSA GUZMÁN	CAMELIA CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE AGUA	FELICIANO HERNÁNDEZ	CHÁVEZ	HILARIÓN HERNÁNDEZ	GUZMÁN

¹⁹ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0
²⁰ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_SNI_28_2023%201.pdf

5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CELESTINA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
---	-----------------------	---------------------------	-------------------------------

XIV. Notificación sobre la Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia” y verificación previa a la calificación de la elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/84/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que previo a la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

XV. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/160/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Por último, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de este Consejo General aprobado el 20 de octubre de 2020, mediante el cual se exhorta a los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para que, si su Sistema Normativo permite la reelección consecutiva, mediante Asambleas Generales Comunitarias y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan las reglas bajo las cuales se daría la misma.

XVI. Documentación de la elección ordinaria parcial 2024. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de agosto de 2024, identificado con número de folio interno 010916, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria parcial de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de mayo de 2024, y que consta de lo siguiente:



1. Convocatoria de fecha 11 de mayo de 2024, mediante la cual el Presidente Municipal instruyó a los policías municipales acudir a los domicilios para notificar de manera verbal la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el 26 de mayo de 2024, con su respectiva lista de asistencia.
3. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de cada una de las personas electas en las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que el 26 de mayo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Concejalías propietarias que se renuevan cada año en Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista/registro de asistencia.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - Presidente.
 - Secretario.
 - 4 Escrutadores.
5. Nombramiento de 5 concejales 2025 (2 regidores y 3 regidoras)
 - Regiduría de Obras.
 - Regiduría de Educación.
 - Regiduría de Salud.
 - Regiduría de Agua.
 - Regiduría de Ecología.
6. Asuntos Generales.
7. Clausura de la Asamblea General.

XVII. Documentación complementaria de la elección ordinaria 2024. Mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de agosto de 2024, registrado con el folio interno número 011089, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, remitió 5 constancias de Origen y Vecindad de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de mayo de 2024.



XVIII. Documentación complementaria de la elección ordinaria 2024. Mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de septiembre de 2024, registrado con el folio interno número 011458, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, remitió las siguientes documentales:

1. Convocatoria de fecha 19 de agosto de 2024, mediante la cual el Presidente Municipal instruyó a los policías municipales acudir a los domicilios para notificar de manera verbal la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de agosto de 2024.
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el 25 de agosto de 2024, con su respectiva lista de asistencia.
3. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en favor de cada una de las personas electas en las concejalías.
4. Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de agosto de 2024.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de agosto de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Concejalías suplentes que se renuevan cada año en Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista/registro de asistencia.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación de la Asamblea.
4. Ratificación o nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - Presidente.
 - Secretario.
 - 4 Escrutadores.
5. Nombramiento de 4 concejales suplentes 2025 (2 regidores y 2 regidoras)
 - Regiduría de Obras.
 - Regiduría de Salud.
 - Regiduría de Agua.

- Regiduría de Ecología.
6. Asuntos Generales.
 7. Clausura de la Asamblea General.

XIX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



XX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²³.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática

²¹ Consultado el 6 de septiembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²² Consultado el 6 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

²³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

²⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.



Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria parcial celebrada en dos Asambleas Generales Comunitarias de fecha 26 de mayo y 25 de agosto del año 2024, en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, como se detalla enseguida:

13. **Consideraciones previas.** De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, la Asamblea celebrada el 29 de mayo de 2022, eligió propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda**, así como las concejalías propietarias y suplencias que se desempeñan por el **periodo de un año en la Regiduría de Obras**,

Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Agua y Regiduría de Ecología, quedando integrado de la siguiente forma:

PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	APOLONIO MIGUEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ	RANULFO FLAVIO FERIA HERNÁNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO AGUILAR HERNÁNDEZ	GAUDENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	MIRIAN GARCÍA HERNÁNDEZ	JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS
PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
REGIDURÍA DE OBRAS	APOLONIO HERNÁNDEZ FERIA	BULMARO AGUILAR GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA REYNA MARTÍNEZ FERIA	MAURA CHÁVEZ CASTRO
REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINA AGUILAR CASTAÑEDA	ANTONINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE AGUA	SERGIO DANIEL FERIA LÓPEZ	TELÉSFORO HERNÁNDEZ MENDOZA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CAROLINA ESMERALDA HERNÁNDEZ CABALLERO	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR



14. Para el periodo 2024, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de mayo de 2023, nombraron a las concejalías propietarias y suplencias que se desempeñan por el **periodo de un año en la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Agua y Regiduría de Ecología**, calificada como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2023, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE OBRAS	DONACIANO AGUILAR CHÁVEZ	FROILÁN ROGELIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SERVANDA CHÁVEZ CABALLERO	CECILIA CHÁVEZ CABALLERO
3	REGIDURÍA DE SALUD	JUDITH JUSTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	ROSA CAMELIA CHÁVEZ GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE AGUA	FELICIANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	HILARIÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	CELESTINA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA



a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

15. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022 que identifica el método de elección.

16. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer de manera verbal, por medio de los topiles, la policía municipal y rural, que recorren la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres y mujeres que vivan en la Cabecera Municipal, avecindados y la ciudadanía de las Agencias de Policía;
- IV. Las personas originarias del municipio que migraron y radican fuera de la comunidad no son convocadas.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal, es instalada por la autoridad municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates que preside la asamblea de elección y esta integrada por una Presidencia, una Secretaría y el número de Escrutadores que se requiera.
- VII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas o por opción múltiple, según se acuerde en la misma

asamblea. La ciudadanía emite su voto a mano alzada o por pizarrón, según se acuerde en la misma asamblea.

VIII. Participan en la elección personas originarias que viven en la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía, así como vecindadas; todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IX. En esta asamblea se eligen a los propietarios (as) y las suplencias de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda para fungir por 3 años y, los propietarios (as) y las suplencias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología son elegidos para fungir un año.

X. En el mes de octubre del primer año de mandato se lleva a cabo una asamblea para elegir a los propietarios (as) y las suplencias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología para que funjan en el segundo año y en el segundo año de mandato también en el mes de octubre se realiza otra asamblea para elegir a los propietarios (as) y las suplencias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología para que funjan en el tercer año.

XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates y se agrega como anexo, la lista de la ciudadanía asistente.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

17. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca.

18. Esto es así porque, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria correspondiente e instruyó a los policías municipales acudir a los domicilios para notificar de manera verbal la convocatoria a las Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el 26 de mayo y el 25 de agosto del año 2024, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de mayo de 2024.

19. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías propietarias de la Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Agua y Regiduría de Ecología del Ayuntamiento, para realizar el desahogo de la Asamblea, por instrucción del Presidente Municipal la Secretaría Municipal realizó el pase de lista e informó que **contaban con 211 personas de un total de 307, de las cuales 147 son hombres y 64 mujeres**, por lo que, al contar con el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.



20. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, procedieron con el nombramiento de la Mesa de los Debates, determinando que la Presidencia y la Secretaría se eligieran mediante ternas, mientras que, los cuatro escrutadores fueron nombrados de forma directa. Quedando integrada por un Presidente, un Secretario y 4 escrutadores.

21. Siguiendo con el desarrollo de la Asamblea, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea la modalidad de los nombramientos de las concejalías propietarias, en respuesta la Asamblea aprobó con 109 votos a favor, que las propuestas fueran por **ternas**, una vez realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CORNELIO VICTOR AGUILAR CHÁVEZ	110
2	ROSALINO LÓPEZ AGUILAR	1
3	JOSÉ AMADEO AGUILAR HERNÁNDEZ	35

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ FERIA	107
2	ROSA CAMELIA CHÁVEZ GUZMÁN	4
3	ESMERALDA AGUILAR CHÁVEZ	50

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NANCY VANESSA SÁNCHEZ CHÁVEZ	25



REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
2	KARLA PATRICIA HERNÁNDEZ FERIA	75
3	CATALINA IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	72

REGIDURÍA DE AGUA PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GILDARDO AGUILAR HERNÁNDEZ	16
2	JOSÉ AMADEO AGUILAR HERNÁNDEZ	119
3	SAÚL FILADELFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	9

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CATALINA IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	93
2	RUTH FERIA CASTAÑEDA	23
3	MARIEL AGUILAR CASTAÑEDA	26

22. Concluido el nombramiento de las personas que ocuparan las concejalías propietarias, la Asamblea determino que la forma de elección de las personas suplentes fuera mediante ternas, en este sentido, conformaron la terna para elegir a la concejalía suplente de la Regiduría de Educación y emitieron la votación, obteniendo los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VIRIDIANA CHÁVEZ AGUILAR	98
2	NANCY VANESSA SANCHEZ CHAVEZ	28
3	ROSA CAMELIA CHAVEZ GUZMAN	6

23. Concluida la elección y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Asamblea General Comunitaria celebrada el 25 de agosto de 2024.



24. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías suplentes de la Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Agua y Regiduría de Ecología del Ayuntamiento, para realizar el desahogo de la Asamblea, por instrucción del Presidente Municipal la Secretario Municipal realizó el pase de lista e informó que **contaban con 255 personas de un total de 307, de las cuales 194 son hombres y 61 mujeres**, por lo que, al contar con el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General a las diez horas con veinte minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.

25. En el punto 4 del Orden del Día, la Asamblea ratificó a la Mesa de los Debates que fungió en la Asamblea del 26 de mayo de 2024, en este sentido, la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y 4 escrutadores quienes enseguida se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

26. Siguiendo con el desarrollo de la Asamblea, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la Asamblea la modalidad de los nombramientos de las concejalías propietarias, en respuesta la Asamblea por mayoría de votos aprobó realizar la elección de las suplencias de forma directa.

27. En ese sentido, las concejalías suplentes quedaron integradas de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS SUPLENTES		
N.	CARGO	NOMBRE
1	REGIDURÍA DE OBRAS	ROSALINO LÓPEZ AGUILAR
3	REGIDURÍA DE SALUD	NANCY VANESSA SÁNCHEZ CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE AGUA	GILDARDO AGUILAR HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIEL AGUILAR CASTAÑEDA

28. Concluida la elección y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

29. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por el periodo de un año, es decir,

del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO VICTOR AGUILAR CHÁVEZ	ROSALINO LÓPEZ AGUILAR
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ FERIA	VIRIDIANA CHÁVEZ AGUILAR
3	REGIDURÍA DE SALUD	KARLA PATRICIA HERNÁNDEZ FERIA	NANCY VANESSA SÁNCHEZ CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE AGUA	JOSÉ AMADEO AGUILAR HERNÁNDEZ	GILDARDO AGUILAR HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARIEL AGUILAR CASTAÑEDA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

30. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario parcial de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, **conservó la paridad** alcanzada desde la Asamblea General Comunitaria efectuada 29 de mayo de 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-29/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a mujeres y la otra mitad de concejalías corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

31. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al

²⁷ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



CONSEJO GENERAL
UNIVERSIDAD DE YUCATÁN

32. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

33. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

34. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

35. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los

hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

36. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁸ precisó que:



(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

37. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de mayo de 2023 del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

38. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁹ Consultado el 6 de septiembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

³⁰ Consultado el 6 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

39. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.



e) La debida integración del expediente.

40. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

41. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

43. En este sentido, de acuerdo a las actas de Asambleas y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 64 mujeres en la Asamblea celebrada el 26 de mayo de 2024 y 61 mujeres en la Asamblea celebrada el 25 de agosto de 2024**, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca.

44. De esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de tres años, en total **de los dieciséis cargos, ocho serán ocupados por mujeres**, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS				
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---		---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---		---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIRIAN HERNÁNDEZ	GARCÍA	JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE OBRAS	---		---
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA HERNÁNDEZ FERIA	LUCILA	VIRIDIANA CHÁVEZ AGUILAR
3	REGIDURÍA DE SALUD	KARLA HERNÁNDEZ FERIA	PATRICIA	NANCY VANESSA SÁNCHEZ CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE AGUA	---		---
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA HERNÁNDEZ	IRENE HERNÁNDEZ	MARIEL AGUILAR CASTAÑEDA

45. Como antecedente, este Consejo General destaca que en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también 8 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 16 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza.

MUJERES ELECTAS				
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---		---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---		---

MUJERES ELECTAS				
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIRIAN HERNÁNDEZ	GARCÍA	JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS



CONSEJO GENERAL
MUNICIPAL
SANTA CRUZ TACAHA, OAXACA

MUJERES ELECTAS				
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				
N.	CARGO	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---		---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA REYNA MARTÍNEZ FERIA		MAURA CHÁVEZ CASTRO
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINA CASTAÑEDA	AGUILAR	ANTONINA HERNÁNDEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE AGUA	---		---
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CAROLINA HERNÁNDEZ	ESMERALDA CABALLERO	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 29 de mayo de 2022, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA PARCIAL 2023	ORDINARIA PARCIAL 2024	
			ASAMBLEA 26 DE MAYO DE 2024	ASAMBLEA 25 DE AGOSTO DE 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	252	197	211	255
MUJERES PARTICIPANTES	72	59	64	61
TOTAL DE CARGOS	16	16	6	3
MUJERES ELECTAS	8	8	4	2

47. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal la mitad



de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

48. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³¹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

49. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

50. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³².

³¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

³² Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

51. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

52. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

53. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

54. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

55. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

56. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus

autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.



CONSEJO GENERAL
OAXACA

57. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

59. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

60. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

61. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio

del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

62. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

63. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

64. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

65. Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse**

debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

66. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

67. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

68. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

69. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



70. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

71. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

72. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

73. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria parcial de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua,

Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 26 de mayo y 25 de agosto del año 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de un año que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	REGIDURÍA DE OBRAS	CORNELIO VICTOR AGUILAR CHÁVEZ	ROSALINO LÓPEZ AGUILAR
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ FERIA	VIRIDIANA CHÁVEZ AGUILAR
3	REGIDURÍA DE SALUD	KARLA PATRICIA HERNÁNDEZ FERIA	NANCY VANESSA SÁNCHEZ CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE AGUA	JOSÉ AMADEO AGUILAR HERNÁNDEZ	GILDARDO AGUILAR HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARIEL AGUILAR CASTAÑEDA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno

desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



SECRETARIA EJECUTIVA



LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ